

Expte.

DI-542/2011-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ  
Plaza de España 1  
44600 ALCAÑIZ  
TERUEL**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la actividad de discoteca en el Casino y Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 24/03/11, con motivo de la visita realizada por representantes de esta Institución a la Comarca del Bajo Aragón, tuvo entrada una queja exponiendo las dificultades que tienen los gestores de la discoteca que se ha instalado en el Casino de Alcañiz para ejercer esta actividad; señalan que, si bien cuentan con la licencia que inicialmente fue concedida a dicha entidad en 1972, por parte del Ayuntamiento no se admite su validez, pero no les informan de la documentación que deben aportar o trámites a cumplir para subsanar las deficiencias y tenerla en regla.

**SEGUNDO.-** Tras admitir la queja a supervisión y asignar el expediente para su instrucción, se envió con fecha 31 de marzo un escrito al Ayuntamiento de esa Ciudad recabando información sobre la cuestión planteada.

**TERCERO.-** La solicitud de información se reiteró en fechas 6 de junio, 8 de agosto y 7 de octubre, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido completar el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía

de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **Primera.- Sobre la obligatoriedad de obtener licencia previa al ejercicio de actividades.**

Las actividades sujetas a licencia ambiental de actividades clasificadas son susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes. La actual *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, siguiendo la pauta establecida durante largos años por el RAMINP, las sujeta a previa licencia, de forma que la Administración pueda comprobar, en el procedimiento de concesión, su ajuste a las normas que son de aplicación al caso concreto y que su desarrollo o puesta en práctica no va a generar dichos perjuicios.

Por ello, el carácter previo de la licencia de apertura es fundamental, no solo para establecer e imponer medidas correctoras adecuadas y comprobar su cumplimiento, sino para determinar incluso la posibilidad de que determinada actividad pueda instalarse o no. Al igual que hacía el artículo 171 de la anterior Ley Urbanística, el artículo 234 de la vigente *Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón*, supedita la licencia urbanística a la de actividad, al señalar en su párrafo 2º: *“La propuesta de resolución de la solicitud de licencia ambiental de actividades clasificadas o licencia de apertura o funcionamiento tendrá prioridad sobre la correspondiente a la licencia urbanística. Si procediera denegar la primera, así se notificará al interesado y no será necesario resolver sobre la segunda”*. Con ello pretende garantizar, antes de empezar las obras del inmueble o instalación donde se haya de alojar, que una actividad pueda llevarse a cabo en los términos previstos, dando con ello seguridad jurídica al promotor y evitando el eventual perjuicio económico o afección ambiental derivados de

una obra construida o de excavaciones o alteraciones del entorno a las que no puede darse la utilidad prevista.

No debemos olvidar que las actividades clasificadas tienen esa consideración por sus consecuencias molestas, insalubres, nocivas para el medio ambiente o peligrosas. En el caso que nos ocupa sabemos, por la experiencia de otros similares que se han tratado en esta Institución, que el mayor inconveniente de actividades de tal naturaleza son las molestias por la generación de ruidos y vibraciones y la emisión de humos y gases procedentes de la ventilación de los locales; junto a la prevención de estas consecuencias “de cara al exterior”, la Administración debe controlar que se cumplen otras normas de seguridad de vital importancia, como las relativas a evacuación del público en caso de emergencia, ventilación adecuada, eliminación de barreras arquitectónicas, control de alimentos y bebidas, extinción de incendios o la normativa laboral en materia de ruidos en lugares de trabajo, regulada en el *Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido*.

Todas estas exigencias vienen contenidas en normas de diverso rango: leyes, reglamento, ordenanzas municipales, disposiciones del plan urbanístico, etc. La Administración debe controlar su cumplimiento, pero también debe, en aras del principio de seguridad jurídica, informar a los interesados en el ejercicio de determinada actividad sobre los requisitos de toda índole que deben cumplir antes de iniciarla.

Del tenor de la queja y de otras averiguaciones que se han realizado se desprende que la actividad de discoteca en los locales del Casino de Alcañiz se ha venido realizando al amparo de autorizaciones de carácter puntual para la ampliación de horario concedidas al amparo de lo dispuesto en la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos*, hasta que estas han dejado de concederse al entender desde el Ayuntamiento que no había una licencia que amparase la actividad. La discrepancia entre las dos

partes radica en que los primeros afirman que disponen de una licencia de 1972, mientras que el Consistorio lo niega, al entender que la misma venía referida a la actividad de casino, pero no a la de discoteca, y que esta se realiza en una planta que en el proyecto presentado en su momento figuraba como diáfana y sin previsión de actividad; según indican los presentadores de la queja, el desacuerdo tiene difícil arreglo si desde el Ayuntamiento no especifican los requisitos que su legalización ha de cumplir.

Sin poner en tela de juicio una u otra opinión, al no disponer de más información, debe tenerse en cuenta que la licencia de actividad es una autorización de funcionamiento que no establece una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado, sino que genera un vínculo permanente, resultando aquella obligada a proteger en todo momento el interés público y asegurarlo frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad, sometida siempre a la condición implícita de ajustarse a las exigencias del interés público; ello le habilita para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias. Esto se traduce en que la actividad que se pretende realizar debe ajustarse a las exigencias actuales, sin duda más rigurosas que las de 1972; para ello, sus promotores habrán de presentar la documentación técnica que acredite su cumplimiento, sin que pueda desarrollarse antes de haberse comprobado por la autoridad municipal la adecuación de las medidas correctoras en materia de ruidos, extinción de incendios, evacuación, etc. A su vez, el Ayuntamiento debe facilitar información concreta de las condiciones que requiere la concesión de la licencia, como acto reglado que es, y tramitar con prontitud el oportuno expediente.

**Segunda.- Obligación legal de colaborar con el Justicia de Aragón**

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: *“b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”*.

Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

*Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

*2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.*

*Artículo 20º-Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

**Primero.-** Formular al Ayuntamiento de Alcañiz la siguiente Sugerencia: que, sin perjuicio del correcto ejercicio de su labor de policía y de control de actividades clasificadas, informe a los interesados en este expediente de las condiciones y requisitos que han de cumplir para ejercer la actividad pretendida y, una vez reunidos, tramite el oportuno expediente para, si procede, conceder la licencia que habilite su funcionamiento.

**Segundo.-** Efectuar a dicha entidad un Recordatorio del deber legal que tiene de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa

**Zaragoza, a 22 de noviembre de 2011**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**